

rreno para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, con arreglo al siguiente calendario y horario:

Ayuntamiento de Córdoba

Día 27 de junio de 1977:—Fincas números 1 y 2, a las diez horas.

Ayuntamiento de Almodóvar

Día 28 de junio de 1977: Fincas números 3 al 10, a las diez horas, y fincas números 11 al 17, a las dieciocho horas.

Día 29 de junio de 1977: Fincas números 18 al 25, a las diez horas, y fincas números 26 al 33, a las dieciocho horas.

A estas diligencias deberán asistir los interesados personalmente o por medio de apoderado notarial para actuar en su nombre, aportando los documentos registrales acreditativos de su titularidad y los recibos de los dos últimos años de la contribución, pudiéndose hacer acompañar, si lo estima oportuno y a su costa, de Perito y Notario.

Los interesados, así como las personas que siendo titulares de derecho o intereses directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación, podrán formular alegaciones por escrito en el plazo de ocho días, ante esta Octava Jefatura Regional de Carreteras—División de Actuación Administrativa—para subsanar errores y completar datos declarativos o justificantes en su calidad de afectados por la expropiación.

Sevilla, 7 de junio de 1977.—El Ingeniero Jefe regional, por delegación, el Jefe de la División, José Pérez Valdivieso.—6.212-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Propietario	Naturaleza
<i>Término municipal de Córdoba</i>		
1	D.ª Carmen Hidalgo	Regadío.
2	«Luis Olivares, S. A.»	Regadío.
<i>Término municipal de Almodóvar</i>		
3	D. Pablo Luque Guerra	Regadío.
4	D. José Molina Guerra	Regadío.
5	D. Antonio Flores González	Regadío.
6	D. Luis Rubio Curtoy	Regadío.
7	D.ª María Paz Rubio Curtoy	Regadío.
8	D. José Bustamante Cabrera	Regadío.
9	D. Antonio Huerta González	Regadío.
10	D. José Cabrera Padilla y Hnos. ...	Regadío perales
11	D. Diego Lucena Castro	Regadío.
12	D. Manuel Naz Navarro	Regadío.
13	Viuda de Vicente Dorado Ruiz	Regadío.
14	D. Pedro Fernández Fernández ...	Regadío.
15	D. Isidro Calleja Alvarez	Regadío.
16	Escuela Familiar Agraria «Torralba»	Regadío.
17	D. Luis Merina López	Regadío.
18	D. Manuel Roldán Sánchez	Regadío.
19-21	D. Manuel Núñez Barbero	Regadío.
20	D. Antonio Pérez Jiménez	Naranjos.
22	Hermanos Espinosa Ortega	Regadío.
23	D. Angel Medina Ruiz	Olivar.
24	D. Antonio Aranda Porras	Olivar.
25	D. Francisco García Hierro	Olivar.
26	D. José Luna Coca	Olivar.
27	D. José Castilla Márquez	Olivar.
28-30	D. Francisco Ruiz Sosa	Olivar.
29	D. Joaquín Natera Rodríguez	Secano.
31	D.ª Lina Cruz Jiménez	Riego.
32	D. Francisco Espinola Cárdenas ...	Secano.
33	Hermanos Vargas Serrano	Secano.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14241 REAL DECRETO 1403/1977, de 2 de junio, por el que se concede la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección especial al Mérito Docente, a los Profesores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación

y en el Decreto mil noventa y dos mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, en atención a los méritos y circunstancias que concurren en todos ellos.

Vengo en conceder la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección especial al Mérito Docente, a los siguientes Profesores:

- Don Francisco Bermejo Martínez.
- Don Tomás Cabezón Arribas.
- Doña Carmen Fauste Duerto.
- Don Aurelio Galán Muñoz del Cerro.
- Don Francisco González García.
- Don Francisco Santos Machuca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

14242 REAL DECRETO 1404/1977, de 10 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, a don Enrique Lafuente Ferrari.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Lafuente Ferrari, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre,

Vengo en concederle la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

14243 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Catasús y Cia., S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Catasús y Cia., S. A.», y su personal, y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con escrito de fecha 18 de marzo de 1977, se remitió a esta Dirección General la documentación referente a las deliberaciones del citado Convenio, que terminaron sin acuerdo;

Resultando que con fecha 1 de abril de 1977, siendo las diez treinta horas, se reúne en la Sala de Juntas de la Dirección General de Trabajo y bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general de Normas Laborales del Sector Servicios, la Comisión Deliberadora del Convenio, previamente convocada al efecto, y en la que se alcanzó acuerdo inicial, remitiéndose, con fecha 2 de abril, el expediente correspondiente conjuntamente con la copia del acta de la reunión al Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, al objeto de que en cumplimiento de lo acordado en la misma continuasen las deliberaciones de dicho Convenio;

Resultando, que la referida Presidencia del Sindicato Nacional, con escrito de fecha 6 de mayo de 1977, remite a esta Dirección General, el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el 27 de abril de 1977;

Resultando, que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando, que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando, que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, así como el contenido del artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976 de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Catasús y Cia., S. A.», y su personal, suscrito el 27 de abril de 1977.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CATASUS Y COMPAÑIA, S. A.»

Art. 1.º *Ámbitos personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todo el personal de la Empresa «Catasús y Compañía, S. A.», que presta sus servicios en sus actuales puestos de trabajo en Gerona capital y provincia, Manresa y Vich y sus comarcas respectivas, así como en el centro de Barcelona capital (oficinas administrativas), exceptuando los supuestos previstos en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 3.º de la vigente Ordenanza Laboral de Empresas de Transportes por Carretera.

Art. 2.º *Entrada en vigor y duración.*—La entrada en vigor del presente Convenio será el día de su publicación, una vez homologado por la autoridad competente.

La duración será de dos años, a partir del día 1 de marzo de 1977, terminando, por tanto, el día 28 de febrero de 1979, pudiendo, no obstante, ser prorrogado de año en año por tácita reconducción, si no mediare denuncia.

Art. 3.º *Efectos económicos.*—Los efectos económicos que se instauran en el presente Convenio se retrotraerán el día 1 de marzo de 1977.

Art. 4.º *Denuncia y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del presente Convenio deberá formularse con arreglo a las vigentes disposiciones legales y con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia del mismo o de la de cualquiera de sus prórrogas. En caso de no mediar denuncia, quedará prorrogado de año en año.

La revisión de los salarios que figuran como anexo número 1 del presente Convenio se hará efectiva semestralmente, o sea que regirán hasta el día 31 de agosto de 1977, y con efectos del siguiente día 1 de septiembre del mismo año tales retribuciones serán revisadas, incrementándose automáticamente con el porcentaje que resulte de aplicar los índices del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística, en ámbito nacional, referidos a los meses de diciembre de 1976 y junio de 1977. Las tablas salariales resultantes de la revisión anterior tendrán vigencia hasta el día 28 de febrero de 1978, quedando revisadas automáticamente el día 1 de marzo de 1978 con el porcentaje, más un punto y medio, que resulte de aplicar los índices del coste de la vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, en ámbito nacional, relativos a los meses de junio y diciembre de 1977. Por ejemplo: si el coste de la vida aumenta en dicho período en un siete por ciento, el importe a aplicar al presente Convenio sería el ocho y medio por ciento (7 más 1,5 = 8,5). Las nuevas tablas salariales resultantes de la acumulación de las dos revisiones anteriores regirán hasta el día 31 de agosto de 1978, quedando revisadas automáticamente el día 1 de septiembre de 1978 con el porcentaje que resulte de aplicar los índices del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística, en ámbito nacional, relativos a los meses de diciembre de 1977 y junio de 1978.

Para las sucesivas revisiones se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en cada momento.

Art. 5.º *Compensaciones.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, están consideradas globalmente, absorbiendo en su totalidad las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencia contencioso-administrativa, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, contrato individual o por cualquier otra causa, desde la entrada en vigor de los efectos económicos.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se atenderá a lo pactado en el mismo, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 6.º *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Esta absorbibilidad no será aplicable en cuanto disposición de rango superior modifique la normativa sobre jornada laboral, horas extraordinarias y vacaciones.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobará alguno de los pactos del presente Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualesquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º *Organización de trabajo.*—La organización del trabajo en cada una de las secciones o dependencias de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección, que responderá de su actuación ante el Estado.

Art. 9.º *Facultades de la Dirección.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa:

a) La determinación y exigencia de los rendimientos normales.

b) La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento exigible.

c) La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la Empresa de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

d) Exigir la atención, vigilancia y limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etcétera.

e) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

f) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.

g) El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato.

h) La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimientos a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de método operatorio, vehículos, maquinaria, etcétera.

Art. 10. *Rendimiento.*—El rendimiento mínimo exigible se computará semanalmente o mensualmente, según determine previamente la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 11. *Productividad.*—La actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin estímulo de una remuneración o incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Art. 12. *Jefe de Departamento.*—Es el que, bajo la dependencia directa de Gerencia o de un Jefe de Servicios o de un Jefe de Sección, y al frente de uno o varios Negociados, dirige un grupo de empleados administrativos, sin perjuicio de su participación en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal o Jefes de Negociado a su cargo.

Art. 13. *Prolongación de la jornada.*—Con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de atender casos de urgente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo por el tiempo indispensable, sin que esta cláusula suponga la aceptación con carácter general, en cuanto al tiempo, de la realización de horas extraordinarias.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y cuatro semanales, y se abonarán conforme a lo establecido en la vigente legislación.

Art. 15. *Vacaciones.*—A partir de 1.º de enero de 1978, todo el personal que lleve como mínimo un año de antigüedad en la Empresa disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales.

El disfrute de las mismas se efectuará a petición del productor y por riguroso orden de antigüedad. Podrán fraccionarse las mismas a petición del productor, por una sola vez, con períodos de siete días seguidos, solicitados con quince días de anticipación, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan, disfrutándose los veintitrés días restantes en el turno que le corresponda, sea anterior o posterior al disfrute de los siete días fraccionados.

Art. 16. *Premio de vacaciones.*—El productor que, estando en la Empresa el día primero del año anterior al que se trate, al finalizar el mismo no haya tenido faltas de asistencia al trabajo,

percibirá al iniciar el período de vacaciones una gratificación equivalente a la retribución de una semana de salario base y Plus Convenio.

No tomarán consideración de faltas al trabajo las que se efectuasen con motivo de examen psicotécnico para la renovación del permiso de conducir, las bajas por enfermedad o accidente y las dimanantes de los permisos reglamentarios en el artículo 17 del presente Convenio.

El derecho al premio de vacaciones se conservará aun cuando en el período antes citado se haya cometido una falta injustificada de asistencia; no así cuando sean superiores a tal número.

Art. 17 *Licencias y permisos*.—a) Las licencias en caso de matrimonio del trabajador serán de diez días naturales, abonados con el salario base más la antigüedad, en caso de tener derecho a ella, y Plus Convenio, previo aviso con quince días de antelación.

b) Se considerarán permisos con derecho al percibo del salario base, Plus Convenio y antigüedad en los siguientes casos: de dos a cinco días laborales, a determinar según distancia, en casos de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Consanguíneos o afines.

c) De tres días laborales, en iguales condiciones que los casos anteriores, en caso de alumbramiento de la esposa.

d) También se concederá un permiso sin sueldo de hasta dos días, siempre y cuando se solicite con antelación de quince días y deberá tener solución de la continuidad con el permiso de vacaciones.

e) En el resto de casos se estará a lo establecido en las normas vigentes en cada momento.

Art. 18 *Retiro del permiso de conducir*.—En el caso de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses o inferior, por la Empresa se le acoplará a un nuevo puesto de trabajo, a elección de la misma, percibiendo el interesado la retribución correspondiente a su anterior categoría de conductor. Al término de la suspensión del permiso de conducir será reintegrado en su anterior categoría y puesto de trabajo.

Ante la eventualidad de que un conductor, transcurridos tres años de su anterior suspensión del permiso de conducción, vuelva a ser condenado con nueva suspensión que sea también de seis meses o inferior, tendrá nuevamente opción a ocupar un nuevo puesto de trabajo, libremente determinado por la Empresa, con la categoría del mismo y retribución de conductor.

La obligación de la Empresa expresada en dos puntos anteriores debe significar que lo es con respecto a suspensiones temporales del permiso de conducir de hasta un máximo de seis meses, sin que deba hacerse extensiva a períodos de tiempo superiores.

El trabajador afectado viene obligado a la aceptación del nuevo puesto y categoría; no obstante, alternativamente puede optar por solicitar una licencia sin sueldo por la duración de la suspensión de su permiso de conducción, siempre y cuando tal suspensión sea de duración de hasta seis meses o inferior. Si tal hiciere, el tiempo de duración de la licencia no se computará para antigüedad, pero conservará la adquirida.

En caso de que la suspensión del permiso de conducir sea motivada por disminución de facultades físicas, la Empresa acoplará a este productor a un nuevo puesto de trabajo, a elección de la misma, percibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría, de acuerdo con lo que regula la Ordenanza Laboral.

Art. 19 *Retribuciones*.—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran en el anexo número 1 del mismo y se componen de los siguientes conceptos:

Salario base y plus regulador de Convenio.

Art. 20 *Plus regulador de Convenio*.—El plus regulador de Convenio que se establece se percibirá por día de trabajo efectivo.

Queda expresamente pactado que este plus es compensador de diversos devengos tipificados por la Ordenanza Laboral de Trabajo de las Industrias del Transporte y otros que han venido desarrollándose en el seno de la Empresa. Tales devengos han tomado denominaciones, tales como plus de salida, plus desgaste de herramientas y conducción de los mecánicos, penoso, tóxico y peligroso, dietas, plus nocturno y de pernoctación, plus deshora, plus hora trabajo en días festivos. Por lo que el presente plus regulador de Convenio es compensador de todos los conceptos salariales, quedando basada la retribución salarial solamente y en exclusiva en sueldo base y plus regulador de Convenio a que se concreta este artículo. Naturalmente, quedan a salvo las gratificaciones extraordinarias, premio de vacaciones, vacaciones, horas extraordinarias, antigüedad y plus plataforma.

Se manifiesta por las partes deliberantes que este Plus regulador de Convenio es capaz por sí de absorber los conceptos expresados y atender, en unión de los demás conceptos salariales del Convenio, las aspiraciones de los productores.

Englobándose en este plus regulador de Convenio las fáciles dietas a que hace referencia la Ordenanza Laboral de Trabajo de las Industrias del Transporte, se hace constar expresamente que al fin de la vigencia del Convenio, las partes quedarán en libertad de establecer otro sistema compensador de las mismas o a percibir las el trabajador, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento. Igual criterio se seguirá con los conceptos remuneratorios expresados en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 21 *Gratificaciones*.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, reguladas en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral, serán de treinta días en Navidad y veinticinco en 18 de Julio, siendo abonadas de acuerdo con el salario base de Convenio del anexo número 1, incrementado, en su caso, con la antigüedad que corresponda.

Art. 22 *Antigüedad*.—El premio de antigüedad se abonará de acuerdo con lo estipulado en la vigente Ordenanza Laboral, sin tope de quinquenios y sobre las tablas establecidas en el anexo 1 del presente Convenio y calculado sobre el concepto de salario base.

Art. 23 *Participación de beneficios*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, que modifica la Ordenanza Laboral de las Empresas de Transporte por Carretera, siendo su importe de veinticinco días de salario base, más antigüedad.

Art. 24 *Servicio militar*.—Los trabajadores que se incorporen al servicio militar, llevando un mínimo de dos años al servicio de la Empresa, percibirán, en las fechas normales de su devengo, las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y participación de beneficios, que venzan durante su permanencia en filas siempre que al incorporarse no hubiesen solicitado la baja definitiva. Los que se incorporen forzosa-mente al servicio militar, llevando un año de antigüedad en la Empresa, sin alcanzar los dos, sólo percibirán las pagas de 18 de julio y Navidad, en las mismas condiciones recogidas en el párrafo anterior. En el supuesto de que al reincorporarse a la Empresa causen baja antes de un año, perderán el derecho a percibir la liquidación de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y participación en beneficios.

Art. 25 Al personal que llevando diez años al servicio de la Empresa se jubile entre los sesenta y sesenta y cinco años (entendiéndose que se extingue este derecho una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de esta última edad), percibirá de la misma una gratificación, por una sola vez, consistente en 25.000 pesetas.

Art. 26 *Trabajo en días festivos*.—Las horas trabajadas en días festivos se consideran extraordinarias a todos los efectos, abonándose conforme a lo establecido en la vigente legislación.

Art. 27 *Liquidación*.—La Empresa podrá liquidar, tanto los salarios como los emolumentos convenidos, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Art. 28 *Seguro de Vida*.—Se establece un Seguro de Vida gratuito para los productores, hasta una prestación de 100.000 pesetas, y a partir de esta cantidad, con un pequeño cargo a los mismos, todo ello de acuerdo con el escalonado, por categorías, según anexo número 2.

El personal de nuevo ingreso tendrá derecho a dichos beneficios a partir de los tres meses de su permanencia en la Empresa.

Art. 29 *Contraprestación*.—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las notorias ventajas económicas dimanantes del mismo, a cumplir su cometido, con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 30 *Incapacidad temporal por accidente laboral*.—Durante la incapacidad temporal, producida por accidente laboral, la Empresa abonará el 100 por 100 del salario real durante los noventa primeros días, con el tope máximo señalado en la legislación de accidente de trabajo, y a partir del día noventa y uno, las prestaciones reglamentarias.

Art. 31 *Plus plataforma*.—Además de los conceptos retributivos señalados en el artículo 20 y descritos en el anexo número 1 del presente Convenio, aquellos productores que presten servicio en camiones plataforma, percibirán un plus de 30 pesetas por hora trabajada, ya sea como conductor o como ayudante de dichos vehículos.

COMISION PARITARIA

A los efectos dispuestos en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se establece que la Comisión Interpretativa del presente Convenio estará integrada por tres Vocales representantes de cada una de las partes, y actuará conforme a lo dispuesto por la legalidad vigente.

REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes declaran que las mejoras pactadas en el presente Convenio no tendrán repercusión en el precio de los artículos transportados por la Empresa.

ANEXO NUMERO 1

Escala de salarios

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de Equipo	470	579	1.049
Conductor	468	564	1.032
Ayudante	410	345	755
Mozo Especializado	409	338	747
Engrasador	410	345	755
Lavacoches	410	345	755
Portero	403	360	763
Vigilante	403	360	763
Limpiadora	381	282	663
Jefe de Equipo	470	579	1.049
Oficial primera Taller	468	564	1.032
Oficial segunda Taller	430	377	807
Oficial tercera Taller	410	345	755
Peón Especializado	409	338	747
Peón Ordinario	386	227	613
Aprendiz cuarto año	318	210	528
Aprendiz tercero año	305	174	479
Aprendiz segundo año	284	132	416
Aprendiz primer año	255	130	385

Escala de haberes

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de Servicios	21.849	18.363	40.212
Jefe de Sección	16.820	15.618	32.438
Jefe de Departamento	16.436	13.705	30.141
Jefe de Negociado	15.513	12.488	28.001
Oficial 1.º Administrativo	14.635	12.044	26.679
Oficial 2.º Administrativo	13.716	10.514	24.230
Auxiliar Administrativo	12.807	9.312	22.119
Aspirante Adminis. 18-18 años	9.170	6.170	15.340
Aspirante Adminis. 14-16 años	8.736	4.846	13.582
Cobrador facturas	12.807	8.290	21.097
Telefonista	12.807	8.290	21.097
Encargado general	15.519	13.705	29.224
Subjefe de Taller	15.519	13.705	29.224
Encargado de Taller	14.624	13.877	28.501

ANEXO NUMERO 2

Seguro de vida colectivo

Categorías	Capital asegurado
Jefe de Servicios	350.000
Jefes de Sección, Departamento y Negociado, Encargado general, Subjefe de Taller y Encargado de Taller	275.000
Jefes de Equipo y Oficiales primera Administrativos	200.000
Resto de personal	100.000

Estos capitales corresponden a muerte natural; en caso de muerte por accidente, los capitales se consideran doblados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14244 ORDEN de 4 de abril de 1977 por la que se declara franca y registrable determinada área investigada por el Estado.

Ilmo. Sr.: Una vez finalizada por el Instituto Nacional de Industria la investigación del permiso «Humanes», con titularidad atribuida al Estado, que le fue encomendada como organismo estatal autónomo dependiente del Ministerio de Industria, por Decreto número 3384/1974, de 21 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de diciembre de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Declarar franca y registrable, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, el área del permiso «Humanes», cuya superficie y límites se describen en el Decreto anteriormente citado. Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

14245 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para exploración e investigación de yacimientos minerales de carbón, en un área de las provincias de Lérida y Gerona.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 26 de abril de 1977, la inscripción número 71 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Nacional de Industria, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos minerales de carbón, que se denominará «Cerdaña», comprendida en las provincias de Lérida y Gerona, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 32' 00" Este con el paralelo 42º 25' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, así como la línea de frontera con Francia, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 32' 00" Este	42º 25' 00" Norte
Vértice 2	5º 32' 00" Este	42º 26' 00" Norte
Vértice 3	5º 33' 00" Este	42º 26' 00" Norte
Vértice 4	5º 33' 00" Este	Frontera francesa
Vértice 5	5º 39' 00" Este	Frontera francesa
Vértice 6	5º 39' 00" Este	42º 23' 00" Norte
Vértice 7	5º 36' 00" Este	42º 23' 00" Norte
Vértice 8	5º 36' 00" Este	42º 21' 00" Norte
Vértice 9	5º 34' 00" Este	42º 21' 00" Norte
Vértice 10	5º 34' 00" Este	42º 20' 00" Norte
Vértice 11	5º 22' 00" Este	42º 20' 00" Norte
Vértice 12	5º 22' 00" Este	42º 23' 00" Norte
Vértice 13	5º 29' 00" Este	42º 23' 00" Norte
Vértice 14	5º 29' 00" Este	42º 25' 00" Norte

Madrid, 16 de mayo de 1977.—El Director general, José Sierra López.

MINISTERIO DE COMERCIO

14246 ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unicable, S. A.», por Orden de 3 de diciembre de 1975, en el sentido de incluir la importación de chapas de bronce.

Ilmo. Sr.: La firma «Unicable, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de conexiones y cableados eléctricos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de chapas de bronce.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unicable, S. A.», con domicilio en polígono industrial Landaben, Pamplona (Navarra), por Orden de 3 de diciembre de 1975, en el sentido de incluir la importa-